

, 9 de mayo de 1994.

Licenciado

ALBERTO E. TELLO G.

Director Ejecutivo del

Instituto Panameño Autónomo Cooperativo. ✓

E. S. D.

Señor Director:

Mediante nota DE/No.200/94 de fecha 25 de marzo de 1994, tuvo a bien elevar a este despacho la siguiente consulta:

1. Pueden las asociaciones cooperativas, en virtud de lo establecido en el artículo 76 de la Ley 38 de 22 de octubre de 1980 y el artículo 88 del Decreto 31 de 6 de noviembre de 1981, exonerar del pago del impuesto de importación aquellos bienes identificados como: maquinarias, equipo, repuestos, combustibles, lubricantes, suministros, enseres y afines, si éstos son importados por las cooperativas con el propósito de enajenarlos a través de la venta o expendio a sus asociados o terceras personas, considerando además que, en tales circunstancias no serían para uso y servicio de la cooperativa, como indica la ley, sino para sus asociados en las actividades que ellos realizan?

2. Estarían contraviniendo alguna disposición de nuestras leyes fiscales, si realizan el trámite de exoneración del impuesto de importación en las circunstancias anotadas en la primera interrogante?

Custosamente externamos a usted nuestra opinión al respecto, de la siguiente manera:

Concordamos con lo expresado por el Departamento de Asesoría Legal del IPACCOOP, cuando manifiesta que es cierto que las cooperativas por disposición legal tienen derecho a las exoneraciones de todo impuesto nacional, contribución, gravamen, derechos, tasa, arancel de cualquiera clase o denominación, pero este derecho se las reconoce solo si es para beneficio de la propia asociación cooperativa, cuando los bienes exonerados se destinen para sus actividades.

Dicho en otro giro, consideramos que el privilegio de que gozan las asociaciones cooperativas, relativo a la exoneración de impuestos es solamente para las cooperativas en sus actividades, lo que no se le extiende a sus asociados de manera particular. Y es que es cierto las asociaciones cooperativas se organizan con el fin de ayudar a sus asociados en las actividades que realice la cooperativa, ello no equivale a utilizar los beneficios de las cooperativas para obtener, cada socio, un interés individual, ya que este no es el fin de la asociación cooperativa; ni extender los beneficios fiscales de la organización a cada miembro en lo personal, por lo cual prohibamos el criterio legal comentado.

Las cooperativas no pueden disponer de derechos que le son propios como entes, en forma tal que desvirtue el sentido para el cual fueron concedidos a saber: para impulsar las actividades comunes de los asociados a la cooperativa. No pueda pretenderse que la cooperativa compra los equipos, maquinarias, combustibles lubricantes, etc., los introduzca libre de los impuestos correspondientes establecidos en el Código Fiscal y luego transfiera éstos a los miembros de las cooperativas para actividades ajenas a los que realizan aquellas. Ello sería contrario a lo dispuesto en los Artículos 76, Numeral e) de la Ley 38 de 22 de octubre de 1980 y el Artículo 38, Numeral c) del Decreto 31 de 6 de noviembre de 1981, que a la letra establecen:

"ARTICULO 76 e): Sin perjuicio de las exenciones especiales establecidas por esta Ley u otras Leyes, las asociaciones cooperativas estarán exoneradas de todo impuesto nacional, contribución, gravamen, derecho, tasa, arancel de cualquier clase o denominación que recaigan o recayeran sobre lo siguiente:

...  
...  
...  
...  
...  
...

e) Importación de maquinaria, equipo, repuestos, combustibles, lubricantes, suministros y otros anseres, destinados para sus actividades.

Para esta última exención los reglamentos a esta Ley establecerán los procedimientos y requisitos necesarios que deberán cumplir las cooperativas que deseen ser beneficiarias."

- - - 0 - - -

"ARTICULO 88: Las exoneraciones a las cooperativas sobre impuestos nacionales, contribuciones, gravámenes, derechos, tasas, aranceles, de cualquier clase, que recaigan sobre la importación de maquinaria, equipo, repuesto, combustibles, lubricantes y otros anseres destinados para sus actividades, estarán sujetas a los requisitos siguientes:

...  
...

e) Las importaciones en concepto de maquinaria, equipo, repuestos,

combustibles, y afines, sólo pueden hacerse para el uso y servicio de la cooperativa en el desarrollo de sus actividades."

Referente a este punto queremos reafirmar que no es permitido ceder los bienes de la cooperativa a los asociados, porque ello atentaría con el principio de que las cooperativas son asociaciones sin fines de lucro, e indirectamente se estaría propiciando algún tipo de lucro o beneficio en el momento en que los asociados adquieran bienes sin pagar impuestos, usurpando en este sentido los derechos que tiene la asociación cooperativa, lo cual podría incluso dar lugar a que muchas personas quisieran de una u otra manera pertenecer a una asociación cooperativa con el único fin de no pagar impuestos de importación.

En cuanto a si se estaría infringiendo alguna disposición de la Ley Fiscal en las circunstancias aludidas, consideramos que sí, puesto que se estaría burlando el querer del legislador, defraudándose con ello al fisco, toda vez que el Código Fiscal es claro cuando expresa los casos en que se da la exención de impuestos de importación, dentro de los cuales se encuentran los bienes que necesitan las cooperativas para su funcionamiento.

Para mayor claridad, nos permitimos citar el artículo 535 del Código Fiscal que a la letra expresa:

"ARTICULO 535.- No estarán sujetos al impuesto de importación las mercancías que se hallen, en uno o más de los casos siguientes:

...  
5º Las que sean importadas por personas naturales o jurídicas que estén exentas del impuesto, en virtud de contrato o de leyes especiales."

Después de haber examinado la legislación sobre cooperativas y las materias concordantes en el Código Fiscal, concluimos que no puede la cooperativa amparándose en el derecho que le asiste, de exoneración, obtener bienes libres del pago de impuesto, para destinarlos a actividades que no son exclusivas de la cooperativa.

Igualmente la Ley Fiscal es clara cuando expresa y señala los casos en que procede la exoneración de impuestos de importación.

Esperando de este modo haber absuelto al interrogante nos suscribimos de usted con todo respeto y consideración.

LIC. DONATILO BALLESTEROS S.  
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION.

18/ichdeF.